



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 de junio de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	MARIA LUZMILA MIRA BERRIO agente oficiosa del menor E.L.A contra NUEVA E.P.S.
RADICADO:	050013105002 20220024800

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indicó la accionante que su nieto E.L.A cuenta con 11 años y que actualmente se encuentra afiliado a NUEVA E.P.S como beneficiario y padece de “RINITIS CRONICA”, por lo cual el médico tratante le ordeno la CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA Y ALERGOLOGÍA; pese a tener orden médica, no ha sido posible que le presten y autoricen los servicios médicos necesarios para la patología que lo aqueja, vulnerando así la NUEVA E.P.S. los derechos por ella deprecados en favor de su nieto.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada practicar y prestar los servicios médicos antes descritos por el médico tratante.

1.2. Trámite de instancia

Fue asignada por reparto la presente acción de tutela a esta agencia judicial, la cual se admitió el 02 de junio de 2022 y dispuso la notificación a la entidad accionada en idéntica fecha, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

Nueva E.P.S.: Por su parte la E.P.S. indicó que a la fecha ha estado en procura de la autorización y prestación correcta de los servicios médicos que necesita el afectado, y que se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, para finalizar solicita se niegue la tutela dado a que hasta la fecha la E.P.S. no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales a la accionante ni al afectado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción constitucional la señora MARIA LUZMILA MIRA BERRIO como agente oficiosa del menor E.L.A.; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existe otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

2.3. El problema jurídico:

Se centra en determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora MARIA LUZMILA MIRA BERRIO como agente oficiosa del menor E.L.A., al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

2.4. Del Derecho a la Salud:

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que la salud es un derecho fundamental “Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona” [1]. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad [2].

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T -881 de 2002).

(I) El derecho fundamental a la salud

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** “*Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del*

*nivel posible de salud para una persona*¹. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad².

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

(II) Principio de integralidad de la atención en salud:

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones racionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo³, así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. **“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...”**

En sentencia T – 259 de 2019 se establecieron las condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral, siempre y cuando se acredite la negligencia de la entidad encargada de prestación del servicio y se pongan en riesgo los derechos fundamentales de los pacientes; el usuario sea un sujeto de especial protección estatal; la precariedad en las condiciones de salud y la existencia de un diagnóstico médico.

(III) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. **“Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados”...** Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

2.5. De las pruebas que obran en el proceso:

Por parte de la accionante: copia de las autorizaciones de las ordenes médicas, copia de la cédula de ciudadanía, copia de la historia clínica (folio 4 - 8 del anexo 003 del E.D.).

2.6. Examen del caso concreto:

¹ T – 760 de 2008.

² **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

³ **Ley 100 de 1993** (Preámbulo; Art. 1; 2 literal d; 159; 177); **Ley 1751 de 2015** (Art. 8)

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que el menor afectado se encuentra afiliado a Nueva E.P.S., que cuenta con 11 años de edad, y padece de RINITIS CRONICA, por lo que el médico tratante le ordenó la CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA Y ALERGOLOGÍA.

En la contestación rendida por la accionada a este despacho, se nos expuso que el menor E.L.A. efectivamente se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, y que son ellos los que le están suministrando el servicio de salud que el paciente a necesitado, en dicho informe igualmente detallan que la entidad se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación.

Ahora bien, tenemos que en la demanda, se demuestra fehacientemente las órdenes del médico tratante mismas que datan del 09 de mayo y 24 de mayo del presente año, y es claro para el despacho que el paciente en el estado en que se encuentra necesita de la atención médica y prestación de servicios para mejorar su calidad de vida y evitar así un perjuicio mayor a su salud, y si bien la EPS, en su informe manifiesta que hasta la fecha no se ha acreditado ningún tipo de negativa por parte de la NUEVA EPS, lo cierto es que no indican concretamente si le irán o no autorizar lo que ella ruega en favor de su nieto, entendiendo con esto, que efectivamente por parte de la EPS, no existe una solución clara a la situación del paciente, pues si bien, la contestación a esta tutela pudo ser el mecanismo por medio del cual dicha EPS solucionara, demostrara, o decidiera si al paciente le autorizarían y consecuentemente agendarían la cita con los especialistas; lo cierto es que no lo hicieron.

Como ya se mencionó en precedencia esta tutela busca la protección del derecho fundamental de Salud e indiscutiblemente en conexidad con el derecho a la Vida y a la Integridad Física, derechos que para este titular al no encontrar razones que demuestren un trato oportuno y puntual a la necesidad innegable del paciente, entiende que si están siendo vulnerados dichos derechos por la NUEVA EPS, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; por lo tanto, el derecho fundamental del menor afectado se protegerá, máxime teniendo presente que se trata de un menor de 11 años, cuyos derechos tienen prevalencia en los términos del art. 44 de la Constitución Política y 9 de la ley 1098 de 2006.

Así las cosas ,y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia de que las citas con los especialistas se hubieren agendado o realizado efectivamente, se ordenará a la NUEVA E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para asignar la cita de CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA Y ALERGOLOGÍA.

En este sentido este despacho judicial encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales alegados, concretamente el acceso a la salud y la seguridad social, por lo cual se hace necesario protegerlos mediante las órdenes que se darán a continuación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional invocado por la señora MARIA LUZMILA MIRA BERRIO como agente oficiosa del menor E.L.A., identificado con T.I. 1.020.309.652, ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida en condiciones dignas por parte de Nueva E.P.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVAEPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para asignar la cita de CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA Y ALERGOLOGÍA.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6988a9a7616ac7a77d261fe109839ff01c40cefc6f244a2c6c254ad76cfc35c4**

Documento generado en 08/06/2022 02:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>